



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
NEIVA**

*AUTO SUSTANCIACIÓN No. 046*

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:**

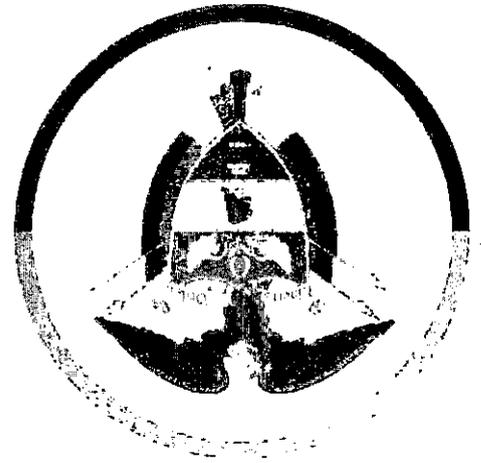
**ACCIÓN** : CONSTITUCIONAL TUTELA  
**ACCIONANTE** : YONED NOMELIN RAMÍREZ  
**ACCIONADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**RADICADO** : 41 001 33 33 001 2018 00394 00

En consideración a la constancia secretarial que antecede, el despacho ordena la publicación inmediata en la página web de la Rama Judicial del fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 14 de enero de 2019, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición al señor YONED NOMELIN RAMÍREZ, vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

**CÚMPLASE.**

  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**

**Jueza**



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

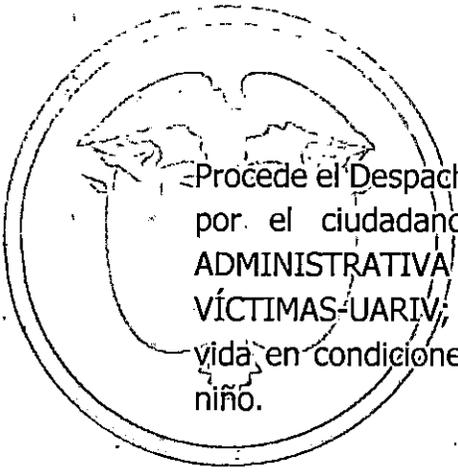
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL  
HUILA**

*Sentencia de tutela No.001  
Hora:2:46 PM*

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA**

**ACCIÓN** : CONSTITUCIONAL TUTELA  
**ACCIONANTE** : YONED NOMELIN RAMÍREZ  
**ACCIONADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**RADICADO** : 41 001 33 33 001 2018 00394 00



**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano YONED NOMELIN RAMÍREZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al trabajo, la igualdad real y efectiva y derechos del niño.

**II. EPÍLOGO**

**2.1. Presupuestos fácticos y de derecho:**

2.1.1. Que el señor YONED NOMELIN RAMÍREZ, presentó ante la UARIV derecho de petición verbal el día 24 de agosto de 2018, donde peticionó la prórroga de la ayuda humanitaria en la etapa de emergencia, al considerar que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado, incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, padre cabeza de hogar y con tres menores de edad en su núcleo familiar.

**2.2.- Trámite procesal**

Mediante auto No. 745 del 12 de diciembre de 2018 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela (fl. 12-12 vto), ordenando correr traslado a la parte demandada con sus anexos, para que rinda informe sobre los hechos objeto de tutela, y tener como pruebas los documentos presentados con el escrito de la acción y surtiéndose la notificación por el medio más expedito a la misma -correo de notificaciones judiciales- (fl. 12-15 vto).

## **2.3.- CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

No se pronunció sobre el presente trámite constitucional pese a estar debidamente notificada la entidad (folio 14-15 vto).

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

Este despacho es competente de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

#### **3.2. Problema Jurídico.**

De lo relatado en la demanda y la pretensión del accionante surge el siguiente problema jurídico:

*¿Procede el amparo constitucional para proteger el derecho fundamental de petición al accionante YONED NOMELIN RAMÍREZ, en aras de ordenarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que resuelva de fondo la solicitud presentada de manera verbal el 24 de agosto de 2018, donde peticionó la prórroga de la ayuda humanitaria en la etapa de emergencia?.*

#### **3.3. Procedencia de la Demanda de Tutela**

##### **3.3.1. Alegación de afectación de un derecho fundamental**

El accionante considera que le han sido vulnerados sus derechos a la vida en condiciones dignas, al trabajo, la igualdad real y efectiva y derecho del niño.

##### **3.3.2. Legitimación activa**

El accionante YONED NOMELIN RAMÍREZ, está legitimado para solicitar el amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerado por parte de la entidad accionada.

##### **3.3.3. Legitimación pasiva**

De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser formulada por cualquier persona y será procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas. Así, al ostentar dicha calidad, la Unidad Administrativa

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resulta demandable en sede de tutela.

### 3.3.4. Inmediatez

En la medida en que a la parte actora a la fecha no le ha sido resuelta de fondo su petición, respecto a la solicitud de la prórroga de la ayuda humanitaria efectuada en el mes de agosto de 2018; y al haberse instaurado el 11 de diciembre de 2018 la acción de tutela, se infiere que la solicitud de amparo de sus derechos fundamentales fue realizada en un término razonable.

### 3.3.5. Subsidiaridad

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares.

No obstante lo anterior, ésta sólo resulta procedente cuando no existen mecanismos judiciales que resulten efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Esto tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

El Despacho considera que el señor YONED NOME LIN RAMÍREZ, no cuenta con otros medios de defensa judicial, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados y que conlleve a que le sea resuelta la petición de fondo. Así las cosas la petición de tutela es procedente.

## 3.4. DEL FONDO DEL ASUNTO

### 3.4.1. Precedente jurisprudencial

#### a).- El Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

A su turno la Ley 1755 de 2015<sup>2</sup> dispone que *"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo"*, refiriendo de esta manera que, a través de este derecho se puede solicitar: (i) el

<sup>1</sup> Artículo 86, inciso 3º Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6º-1º el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición.

reconocimiento de un derecho, **(ii)** la resolución de una situación jurídica, **(iii)** la prestación de un servicio y, **(iv)** el requerimiento de una información, de copias de documentos, etc.

Esta norma estipula que el derecho de petición: (i) es gratuito, (ii) no requiere de representación a través de abogado y, (iii) puede presentarse de forma verbal o escrita, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Conforme a esto legal, el derecho de petición otorga a las personas la facultad de formular peticiones respetuosas y el derecho a recibir una respuesta rápida, clara, de fondo y precisa sobre la misma.<sup>3</sup> En este sentido, es claro que si se omite dar respuesta a la petición o se emite de forma errada, incongruente o superflua se está vulnerando esta garantía constitucional.

En Sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional reiteró que el derecho de petición es una prerrogativa constitucional fundamental, mediante la cual se garantizan otros derechos, como la información, la participación política y la libertad de expresión. Así mismo, indicó que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la "**resolución pronta y oportuna**" del asunto, "*pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*"

Bajo este contexto, y atendiendo el núcleo esencial de este derecho, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado<sup>4</sup> que la respuesta a las peticiones debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que sea **Oportuna**. Esto es, que se resuelva dentro del término establecido en la ley –En un término razonable–.
- b) De **fondo, clara, precisa y congruente**. Es decir, que en la respuesta la autoridad competente se pronuncie, sin evasivas, sobre todos y cada uno de los asuntos planteados en la solicitud.
- c) Que sea puesta en **conocimiento del peticionario**. Consiste en la obligación del particular o de la administración competente, de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida.

Es importante resaltar que obtener una respuesta efectiva al requerimiento presentado ante la entidad o el particular, no implica que la misma sea favorable a sus intereses, en otras palabras, "*la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)*"<sup>5</sup>

En Sentencia T-099 de 2014 la Corte dijo:

*"Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al*

<sup>3</sup> Sentencia T-002 de 2014, T-798 de 2014, T-121 de 2014, T-094 de 2016 entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-814 de 2005, T-464 de 2012, T-527 de 2015 entre otras.

<sup>5</sup> Sentencia C-951 de 2014.

*petionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición."*

### 3.4.2. DEL CASO CONCRETO

La parte actora considera que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales toda vez que ha solicitado de manera verbal la prórroga de la ayuda humanitaria sin lugar a tener una respuesta de la entidad accionada, prerrogativa a la que considera tener derecho por su condición de desplazado y padre cabeza de hogar.

La entidad accionada no se pronunció respecto al presente trámite constitucional y sumario.

Del desarrollo jurisprudencial anotada en procedencia, resulta claro que el derecho de petición **da derecho al administrado a recibir una respuesta de fondo, que sea clara, precisa y congruente con lo solicitado**, pues de lo contrario su derecho fundamental quedaría restringido a una prerrogativa meramente formal, sin ninguna utilidad práctica para los ciudadanos. Así las cosas, para el juzgado resulta claro que se incumplió con la garantía de dar una respuesta de fondo y congruente a la solicitud verbal elevada por el señor YONED NOMELÍN RAMÍREZ el día 24 de agosto de 2018. Ello en la medida que la entidad no contestó la petición del actor incumpliendo con la carga mínima de información que solicita en calidad de desplazado de la **Violencia de este país Colombia**

Estima el juzgado que al no proporcionar el mínimo de información que le es exigible, la entidad tutelada incumplió con el deber de responder de fondo la solicitud verbal. En virtud de lo anterior, es claro que existe una lesión a la garantía constitucional del art. 23 de la Constitución Política, por lo que el juzgado ordenará que se dé respuesta de fondo y manera congruente a lo solicitado por el tutelante a través de derecho de petición que de manera verbal presentó el accionante el día 24 de agosto de 2018.

Con todo lo anterior, es evidente que ante esta instancia la entidad accionada no ejerció su derecho de defensa, por lo que se dará plena aplicación a la presunción de veracidad preceptuada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, toda vez que la entidad no dio respuesta clara, precisa, ni de fondo a la petición del accionante.

De otro lado, y de conformidad con las circunstancias fácticas anotadas y las pruebas recaudadas, se encuentran vulnerados por parte de la entidad accionada únicamente el derecho de petición de manera principal, sin lugar a encontrar vulneración alguna a los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al trabajo, la igualdad real y efectiva y derechos del niño, solicitados en protección por el actor.

### 3.6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición al señor YONED NOMELIN RAMÍREZ identificado con la C.C. No. 83.248.470, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente, al derecho de petición que de manera verbal presentó el día 24 de agosto de 2018 el señor YONED NOMELIN RAMÍREZ ante esta entidad, a través del cual solicitó la entrega de la ayuda humanitaria en la etapa de emergencia como víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este fallo de tutela.

**TERCERO: EXHORTAR** a la Defensoría Regional del Pueblo para que verifique el pleno cumplimiento de lo ordenado en esta providencia y efectúe el seguimiento de la condición de vulnerabilidad del accionante que puede ser notificado en la Calle 85 No. 6-21 del Barrio Luis Ignacio Andrade de Neiva, número de celular 3124338482.

**CUARTO:** El cumplimiento de la presente providencia se informará a éste Despacho por la entidad demandada.

**QUINTO: COMUNICAR** Esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza